

ARTÍCULO 23

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 23	
Nota preliminar	1-3
I. Reseña general	4-9
II. Reseña analítica de la práctica	10-30
A. Cuestión de que el número de miembros del Consejo de Seguridad no llegue al número establecido en el párrafo 1 del Artículo 23 de la Carta	10-12
B. Cuestión de la "distribución geográfica equitativa" de los puestos que se cubren por elección	13-26
1. Papel de los grupos regionales en la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad	13-16
2. Propuestas relativas a una modificación del Artículo 23 de la Carta a fin de establecer una "representación equitativa" en el Consejo de Seguridad	17-26
C. Cuestión de los límites del mandato de los puestos que se cubren por elección según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 23 de la Carta	27-30
ANEXO. Elecciones de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad en los años de 1979 a 1984	

TEXTO DEL ARTÍCULO 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad. dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

NOTA PRELIMINAR

1. En el párrafo 1 del Artículo 23 se indica cuáles son los cinco Miembros de las Naciones Unidas que han de ser miembros permanentes del Consejo de Seguridad, al tiempo que en los párrafos 1 y 2 se exponen los criterios para la elección de los diez miembros no permanentes.
2. Habida cuenta del debate constitucional que precedió a la elección de un miembro no permanente durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, así como las propuestas presentadas en relación con la modificación del Artículo 23 en los períodos de sesiones trigésimo cuarto y trigésimo quinto, la estructura de este estudio se ha reconfigurado para incluir una reseña analítica de la práctica. La Reseña analítica de la práctica abarca tres apartados, dos de los cuales son nuevos: A. Cuestión de que el número de miembros del Consejo de Seguridad no llegue al número establecido en el párrafo 1 del Artículo 23 de la Carta; y C. Cuestión de los límites del mandato de los puestos que se cubren por elección según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 23 de la Carta. El otro apartado, B. Cuestión de la “distribución geográfica equitativa” de los puestos que se cubren por elección, es igual que el del *Suplemento No. 3*.
3. La Reseña general ofrece un somero panorama de la práctica de la Asamblea General relativa a la elección de los miembros no permanentes. En el anexo del presente estudio figura un cuadro en el que se da cuenta de esas elecciones. Además, la Reseña general se ocupa de la cuestión de las responsabilidades especiales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tal como se consignan en varias resoluciones de la Asamblea General aprobadas durante el período que se examina. Por último, en la Reseña general se hace referencia a las propuestas examinadas por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización sobre la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, algunas de las cuales contienen referencias expresas al Artículo 23 o guardan relación con sus disposiciones.

I. RESEÑA GENERAL

4. Durante el período que se examina, la Asamblea General, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, eligió a cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad para sustituir a los miembros cuyo mandato iba a expirar el 31 de diciembre del año respectivo.
5. En tres de los seis períodos de sesiones que abarca este *Suplemento*, los miembros entrantes no permanentes del Consejo de Seguridad fueron elegidos en el curso de una sesión plenaria. En el trigésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 1979-1980, se llenaron cuatro puestos no permanentes en la primera sesión plenaria y se dedicaron otras 21 sesiones plenarias a elegir el quinto puesto restante no permanente. Con ese objeto, la Asamblea General prorrogó la fecha de clausura del período de sesiones, desde el 18 de diciembre de 1979 hasta el 7 de enero de 1980. En la última sesión plenaria dedicada a las elecciones, después de 154 votaciones no decisivas en las que Cuba y Colombia no obtuvieron la mayoría requerida, el Presidente de la Asamblea General anunció que ambos Estados habían retirado sus candidaturas. En consecuencia, el Grupo de Estados de América Latina respaldó la candidatura de México. En la votación inmediatamente posterior, México fue elegido miembro del Consejo de Seguridad para el período 1980-1981¹.
6. En el trigésimo quinto período de sesiones, celebrado en 1980, se llenaron cuatro puestos no permanentes durante la primera sesión plenaria y se dedicaron otras siete plenarias a la elección para llenar el quinto puesto restante no permanente. En la segunda sesión plenaria dedicada a las elecciones, tras tres votaciones no decisivas, el Presidente del Grupo de Estados de América Latina pidió una suspensión de la votación para que se celebraran consultas entre los miembros de ese Grupo. Al reanudar la votación, el representante de Guyana, que junto con Costa Rica había obtenido el mayor número de votos en las dos votaciones restringidas, recordó a la Asamblea General que Guyana no había anunciado su candidatura para ocupar un puesto en el Consejo de Seguridad. Luego, el Presidente del Grupo de Estados de América Latina confirmó que su Grupo tenía sólo un candidato: Costa Rica. Después de una segunda serie de votaciones restringidas no decisivas entre Costa Rica y Nicaragua, la votación se suspendió a petición del representante de Nicaragua. Al reanudarse, el Presidente del Grupo de Estados de América Latina anunció que Nicaragua no deseaba ocupar un puesto en el Consejo de Seguridad, por lo que el Grupo de Estados de América Latina sólo tenía un candidato: Costa Rica. Luego de una serie de votaciones no decisivas y no restringidas en las que Panamá obtuvo el mayor número de votos después de Costa Rica, la Asamblea General procedió a realizar una tercera serie de votaciones restringidas. Después de haberse procedido a la primera votación restringida de esa serie, el Presidente de la Asamblea General anunció que Panamá había presentado oficialmente su candidatura al Grupo de Estados de América Latina, por lo que América Latina tenía dos candidatos: Costa Rica y Panamá. Después de 22 votaciones generales no decisivas, Costa Rica anunció la retirada de su candidatura. Panamá fue elegido miembro del Consejo de Seguridad en la votación posterior para el período 1981-1982².

¹ AG (34), plenaria, sesiones 47a., 48a., 50a., 53a., 83a., 89a., 90a., 98a., 102a., 106a., 108a. a 110a. y 112a. a 120a.

² AG (35), plenaria, sesiones 41a. a 43a., 47a., 51a., 57a., 59a. y 61a.

7. En el trigésimo noveno período de sesiones, celebrado en 1984, se llenaron cuatro puestos no permanentes durante la primera sesión plenaria y se dedicaron otras dos sesiones a la elección del quinto puesto permanente restante. En la última sesión plenaria dedicada a las elecciones, después de diez votaciones no decisivas en las que Etiopía y Somalia no obtuvieron la mayoría requerida, el Presidente del Grupo de Estados de África anunció que ambos Estados habían retirado sus candidaturas. África tenía solamente un candidato, que era Madagascar. Madagascar fue elegido miembro del Consejo de Seguridad en la votación posterior para el período 1985-1986³.

8. En el período que se examina, en varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General —algunas de ellas por recomendación de la Primera Comisión⁴—, se hizo

referencia a las responsabilidades especiales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En otros casos esas resoluciones fueron recomendadas por la Quinta Comisión⁵. Las resoluciones se aprobaron sin que hubiera debate constitucional.

9. En los períodos de sesiones que se celebraron de 1979 a 1984, de conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General⁶, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización examinó varias propuestas sobre la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, algunas de las cuales contenían referencias expresas al Artículo 23 o guardaban relación con sus disposiciones⁷.

³ AG (39), plenaria, sesiones 33a., 77a. y 105a..

⁴ Resoluciones de la Asamblea General 34 80 B (párr. 2), 35 150 (párr. octavo del preámbulo), 36 90 (párr. 12º del preámbulo), 37 96 (párr. 12º del preámbulo), 38 185 (párr. 12º del preámbulo) y 39 149 (párr. 12º del preámbulo), relativas a la aplicación de la Declaración del Océano Índico como zona de paz; resoluciones de la Asamblea General 34 100 (párrs. 2 y 9), 35 158 (párrs. 6 y 9), 36 102 (párrs. 5 y 8), 37 115 (párrs. 6 y 9), 38 190 (párr. 5) y 39 155 (párrs. 5 y 10), relativas a la aplicación y revisión de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; resolución 35 152 G de la Asamblea General (párr. 1), relativa al examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones; resoluciones de la Asamblea General 35 156 J (párr. 4) y 36 97 K (párr. 12º del preámbulo), relativas al desarme general y completo; resoluciones de la Asamblea General 36 89 (párr. 3), 37 77 A (párr. 3), 38 182 A (párr. 3) y 39 62 (párr. 3), relativas a la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas; resolución 37 100 E de la Asamblea General (párr. 2), relativa al examen y aplicación del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; resolución 39 158 de la Asamblea

General (párr. 2), relativa a la aplicación de las disposiciones de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

⁵ Resoluciones de la Asamblea General 34 7 A (párr. sexto del preámbulo) y B (párr. sexto del preámbulo), relativas a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación; resoluciones de la Asamblea General 34 9 B (párr. sexto del preámbulo), 35 115 A (párr. sexto del preámbulo), 36 138 A (párr. sexto del preámbulo) y C (párr. sexto del preámbulo), 37 127 A (párr. sexto del preámbulo), 38 38 A (párr. sexto del preámbulo) y 39 71 A (párr. sexto del preámbulo), relativas a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano; resoluciones de la Asamblea General 35 45 A (párr. sexto del preámbulo), 36 66 A (párr. sexto del preámbulo), 37 38 A (párr. sexto del preámbulo), 38 35 A (párr. sexto del preámbulo) y 39 25 A (párr. sexto del preámbulo), relativas a la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación.

⁶ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 33 194 (párr. 3 b)), 34 147 (párr. 3 a)), 35 164 (párr. 3 a)), 36 122 (párr. 4 a)), 37 114 (párr. 5 a)) y 38 141 (párr. 3 a)).

⁷ Véase, en particular, AG (36), Suplemento No. 33, párr. 106 a 113.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Cuestión de que el número de miembros del Consejo de Seguridad no llegue al número establecido en el párrafo 1 del Artículo 23 de la Carta

10. Los días 18 y 19 de diciembre de 1979, después de que se hubieran celebrado las votaciones 94a. y 124a., respectivamente, destinadas a llenar el quinto puesto restante no permanente del Consejo de Seguridad, el Presidente de la Asamblea General subrayó la necesidad de asegurar que a partir del 1º de enero de 1980 no se cuestionara la viabilidad del Consejo de Seguridad⁸. Posteriormente, a saber, el 28 de diciembre, después de 139 votaciones no

decisivas, tres representantes sostuvieron que el Consejo de Seguridad no estaría legalmente constituido hasta que la Asamblea General hubiese elegido a su décimoquinto miembro⁹. Otro representante afirmó que a pesar de que se habían manifestado algunas opiniones jurídicas respetables en favor del argumento de que el Consejo podía ciertamente funcionar de manera válida siempre y cuando hubiese quórum, la opinión mayoritaria de los expertos en derecho público era la contraria. Esos expertos consideraban que el hecho de aceptar el argumento del quórum sentaría un funesto precedente, en perjuicio, especialmente, de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, y que, en cualquier caso, las dudas acerca de la

⁸ AG (34), plenaria, 108a. sesión: el Presidente (párrs. 113 y 114); 110a. sesión: el Presidente (párr. 33).

⁹ *Ibid.*, 115a. sesión: España (párr. 26); la India (párr. 40); y Cuba (párrs. 83 y 84).

legalidad del Consejo bastarían para poner en entredicho la actuación de ese órgano principal en un momento en que éste se enfrentaba a graves crisis internacionales¹⁰. Además, se expresó la opinión de que sería erróneo encarar ese asunto desde “un punto de vista exclusivamente jurídico”. En realidad, lo que había en juego era fundamentalmente una cuestión política. Si el Consejo de Seguridad estuviera integrado únicamente por 14 miembros, independientemente de las diferentes opiniones jurídicas, no cabría duda de que sus decisiones sobre cuestiones fundamentales relativas a la paz y la seguridad internacionales podrían ser impugnadas por aquellos a los que se dirigieran tales decisiones¹¹.

11. El 31 de diciembre de 1979, después de 148 votaciones no decisivas, el Asesor Jurídico presentó su opinión a la Asamblea General. El Asesor Jurídico llegó a la conclusión de que, si bien la incapacidad de la Asamblea General de elegir a un miembro no permanente del Consejo de Seguridad no estaría en consonancia con el Artículo 23 de la Carta, un acto tal de omisión no podría dar lugar a consecuencias jurídicas en lo que respecta al funcionamiento del Consejo de Seguridad, que era el órgano fundamentalmente responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En tal situación, serían válidas las decisiones adoptadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 27 de la Carta. Eso no equivalía a decir, sin embargo, que la situación excepcional creada por tal incapacidad de la Asamblea General sería jurídica o constitucionalmente deseable. Sin embargo, en interés del mantenimiento de la autoridad del Consejo de Seguridad y el equilibrio de poderes entre la Asamblea General y el Consejo, era esencial que la Asamblea General cumpliera con sus obligaciones y responsabilidades conforme a la Carta¹².

12. El 7 de enero de 1980, en la 155a. votación, después de la retirada de las candidaturas de Cuba y de Colombia, México fue elegido¹³ miembro del Consejo de Seguridad¹⁴.

¹⁰ *Ibid.*, 115a. sesión: Costa Rica (párr. 53).

¹¹ Pueden consultarse los textos de las declaraciones pertinentes en *ibid.*, 114a. sesión: Austria (párrs. 9 y 10); 115a. sesión: España (párrs. 22 a 26), la India (párr. 40); y Cuba (párrs. 57 y 58). Cuba reiteró su posición después de leer la opinión del Asesor Jurídico. Véase *ibid.*, 118a. sesión: Cuba (párrs. 57 y 58).

¹² Pueden consultarse más detalles de la opinión del Asesor Jurídico en AG (34), plenario, 118a. sesión, párrs. 25 a 41. Durante la sesión, el Asesor Jurídico también indicó que había presentado una versión revisada de su opinión. El texto de la primera versión, así como la explicación de su revisión, pueden consultarse en *ibid.*, párrs. 51 y 62 y 63.

¹³ AG (34), plenario, 120a. sesión, párr. 11 (decisión 34/328 de la Asamblea General).

¹⁴ Aunque el Consejo de Seguridad integrado por 14 miembros celebró cinco sesiones (de la 2585a. a la 2189a.), del 1º al 7 de enero

B. Cuestión de la “distribución geográfica equitativa” de los puestos que se cubren por elección

1. PAPEL DE LOS GRUPOS REGIONALES EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

13. Con el fin de acabar con el punto muerto en que se encontraba la Asamblea General en relación con la elección del quinto miembro no permanente del Consejo de Seguridad, el 28 de diciembre de 1979 Austria presentó un proyecto de resolución¹⁵. En el preámbulo del proyecto, la Asamblea General, entre otras cosas, tenía presente la responsabilidad que le incumbía, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, de elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes y reconocía que, a pesar de los arduos esfuerzos desplegados por la Asamblea General y, en particular, por su Presidente, ninguno de los dos candidatos para ocupar el asiento no permanente restante del Consejo de Seguridad había obtenido la mayoría necesaria en las 139 votaciones celebradas hasta ese momento. En los dos párrafos de la parte dispositiva, la Asamblea General exhortaba a los Estados Miembros interesados a que iniciaran consultas inmediatamente con miras a llegar a una solución apropiada que permitiera a la Asamblea General cumplir a tiempo la responsabilidad que le incumbía con arreglo a la Carta respecto de la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad; e instaba a esos Estados Miembros a que informaran al Presidente de la Asamblea General, a más tardar el 31 de diciembre de 1979, del resultado de las consultas que se llevaran a cabo. El patrocinador del proyecto de resolución aclaró, además, que el llamamiento para que se celebraran consultas se dirigía a los dos candidatos del Grupo de Estados de América Latina, a saber Cuba y Colombia, así como a todos los miembros de la Asamblea General¹⁶.

14. Posteriormente ocho Estados Miembros¹⁷ presentaron una enmienda¹⁸ al proyecto de resolución, en virtud de la cual la Asamblea General exhortaba a “los dos Estados Miembros interesados y al respectivo grupo regional”, en lugar de a los “Estados Miembros interesados”, a que iniciaran consultas de inmediato. Uno de los patrocinadores de la enmienda explicó que el proyecto inicial era deficiente, ya que hacía que el problema fuera bilateral. Ese

de 1980, no se adoptó ninguna decisión de carácter no procesal durante ese período.

¹⁵ A/34/L.66.

¹⁶ AG (34), plenario, 114a. sesión: Austria (párr. 14).

¹⁷ Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, la República Dominicana, Venezuela y el Zaire.

¹⁸ A/34/L.68.

patrocinador destacó que debería hacerse hincapié en el Grupo de Estados de América Latina, al que pertenecía la vacante. El Grupo debería poder desplegar todos los esfuerzos necesarios para resolver esas contradicciones internas y permitir a la Asamblea General salir de ese estancamiento¹⁹. Paralelamente, otro patrocinador sostuvo que el "único foro natural, lógico y eficaz" para encontrar una solución era el Grupo de Estados de América Latina. El Grupo se había visto imposibilitado para actuar con eficacia principalmente porque no tenía ningún mandato específico en la materia y ya había cumplido con su obligación al informar a la Asamblea General de que había tres candidatos²⁰ de la región, sin respaldar a ninguno de ellos. Si la Asamblea General resolviera conferir al Grupo un mandato para que decidiera sobre la cuestión o para que ejerciese todos sus esfuerzos con miras a proponer una solución a la Asamblea, el Grupo retomaría el problema e intentaría contribuir a la labor de la Asamblea General mediante la aprobación de "algún tipo de resolución". El patrocinador subrayó que no se consideraba la posibilidad de que el Grupo "sustituyese ni obstaculizase las atribuciones [de] la Asamblea General"²¹.

15. Por otra parte, se señaló que en muchas ocasiones anteriores los grupos regionales habían presentado a la Asamblea General más de una candidatura para un puesto no permanente del Consejo. La Asamblea había decidido siempre, mediante votaciones, qué candidato debería ocupar el puesto. La celebración de la elección era una obligación de la Asamblea y el Grupo de Estados de América Latina no podía sustituir a la Asamblea por tres razones. En primer lugar, era un grupo oficioso, que carecía de "personalidad jurídica" y tenía una base regional; en segundo lugar, el Grupo no podía adoptar decisiones que afectasen de alguna manera a los derechos soberanos de los Estados Miembros; y, en tercer lugar, la Asamblea General no podía delegar funciones concretas en ningún Estado o grupo de Estados²². Posteriormente, habida cuenta de ese argumento, se sugirió que la Asamblea constituyese un comité propio, que contaría con el máximo apoyo del Grupo de Estados de América Latina, para resolver el problema²³.

16. El 29 de diciembre de 1979, el Presidente de la Asamblea General anunció que Austria no insistiría en que se sometiera a votación su proyecto de resolución y destacó que la "responsabilidad final para terminar esta

cuestión incumbe a la propia Asamblea General"²⁴. El 7 de enero de 1980, después de 154 votaciones, el Presidente comunicó que había sido oficialmente informado por el Presidente del Grupo de Estados de América Latina de que el Grupo apoyaba oficialmente la candidatura de México después de la decisión adoptada por Cuba y Colombia de retirarse²⁵. Se procedió a la elección de México²⁶ como miembro del Consejo de Seguridad en la votación que tuvo lugar posteriormente.

2. PROPUESTAS RELATIVAS A UNA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CARTA A FIN DE ESTABLECER UNA "REPRESENTACIÓN EQUITATIVA" EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

17. En una carta²⁷ de fecha 14 de noviembre de 1979 dirigida al Secretario General, diez Estados Miembros²⁸ pidieron que en el programa del trigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General se incluyera un nuevo tema titulado "Cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros".

18. El 14 de diciembre, durante el examen del tema mencionado, 14 de Estados Miembros²⁹ presentaron un proyecto de resolución³⁰. En el proyecto, la Asamblea General consideraba que la representación en el Consejo de Seguridad no era a la sazón equitativa ni equilibrada; reconocía que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hacía necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los miembros no permanentes y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumbían en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; decidía aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta, las siguientes enmiendas a la Carta y presentarlas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación: en el párrafo 1 del Artículo 23, la palabra "quince", en la primera frase, quedaría sustituido por la palabra "diecinueve", y la palabra "diez" quedaría sustituida por la palabra "catorce" en la tercera frase; en el párrafo 2 del Artículo 23, la segunda frase debía decir lo siguiente: "En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de quince

¹⁹ Ibid., 116a. sesión: el Presidente (párrs. 5 y 6).

²⁰ Ibid., 120 sesión: el Presidente (párr. 6).

²¹ Ibid., párr. 11 (decisión 34/328 de la Asamblea General).

²² A/34/246.

²³ Argelia, la Argentina, Bangladesh, Bhután, Guyana, la India, Maldivas, Nepal, Nigeria y Sri Lanka.

²⁴ Argelia, Bangladesh, Bhután, Cuba, Granada, Guyana, la India, el Iraq, el Japón, Maldivas, Mauricio, Nepal, Nigeria y Sri Lanka.

²⁵ A/34/L.57 Add.1.

¹⁹ AG (34), plenario, 115a. sesión: el Zaire (párrs. 10 a 14).

²⁰ El tercer candidato, Guatemala, había anunciado la retirada de su candidatura antes de que se procediera a la primera votación.

²¹ AG (34), plenario, 115a. sesión: Costa Rica (párrs. 55 a 58).

²² Ibid., 115a. sesión: Cuba (párrs. 77 a 81).

²³ Ibid., Malawi (párrs. 89 a 94).

a diecinueve el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año"; en los párrafos 2 y 3 del Artículo 27 quedaría sustituida la palabra "nueve" por la palabra "once". La Asamblea General instaba a todos los Miembros a que ratificaran las modificaciones indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1º de septiembre de 1981; y decidía además que los 14 miembros no permanentes del Consejo de Seguridad fueran elegidos de la siguiente forma: *a)* cuatro de entre los Estados de África; *b)* tres de entre los Estados de Asia; *c)* uno de entre los Estados de Europa Oriental; *d)* tres de entre los Estados de América Latina; *e)* dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados; y *f)* un puesto no permanente alternaría entre Estados de África y de Asia.

19. Posteriormente, diez Estados Miembros³¹ presentaron una enmienda³² al proyecto de resolución. En virtud del proyecto de enmienda, la Asamblea General disponía que en el párrafo 1 del Artículo 23 el Consejo de Seguridad contara con 16 puestos no permanentes, de manera que se aumentara el número total de miembros del Consejo a 21; en relación con el párrafo 2 del Artículo 23, en la primera elección de miembros no permanentes después del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad de 15 a 21, se dispondría que tres de los seis nuevos miembros fueran elegidos para desempeñar un mandato de un año; en los párrafos 2 y 3 del Artículo 27 se sustituía la palabra "nueve" por la palabra "trece". Los miembros no permanentes se elegirían de la manera siguiente: *a)* cinco de los Estados de África; *b)* tres de los Estados de Asia; *c)* uno de entre los Estados de Europa Oriental; *d)* tres de entre los Estados de América Latina; *e)* tres de entre los Estados de América Latina; *e)* dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados; *f)* un puesto no permanente alternaría entre los Estados de América Latina y los Estados Asia; y *g)* un puesto no permanente alternaría entre los Estados de Europa Oriental y los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

20. Durante el debate se recordó que desde que se modificó por última vez la Carta en 1963 con objeto de que los miembros del Consejo de Seguridad pasaran de 11 a 15, el número de miembros de las Naciones Unidas había pasado de 113 a 152. Ese aumento obedecía principalmente a la aparición de un gran número de nuevos Estados en África, Asia y América Latina y a su admisión en las

Naciones Unidas, circunstancias éstas que no se ponían de manifiesto en la composición del Consejo de Seguridad. El promedio general de países representados por un puesto no permanente era particularmente elevado en el caso de los países no alineados y los países en desarrollo. Dos representantes dijeron que una solución al problema podía consistir en redistribuir los puestos no permanentes existentes; no obstante, señalaron que esa medida era inviable y posiblemente injusta. Por consiguiente, habida cuenta del principio de la distribución geográfica equitativa del párrafo 1 de la Artículo 23 de la Carta, así como del principio de la igualdad soberana de los Estados Miembros, los representantes afirmaron, al igual que otros, que no estaba justificado un aumento del número de puestos no permanentes del Consejo de Seguridad³³.

21. Además, se manifestó la opinión de que el Consejo de Seguridad se vería reforzado y estaría en mejores condiciones de desempeñar sus funciones si tuviera un carácter más representativo. Se afirmó que el aumento de miembros del Consejo restaría eficacia a éste, dado que, en el pasado, la capacidad del Consejo de desempeñar sus funciones no dependía de sus dimensiones, sino de factores complejos que guardaban relación con los "intereses de las grandes Potencias". En lo concerniente al primer criterio mencionado en el párrafo 1 del Artículo 23 de la Carta a los efectos de la elección de miembros no permanentes, se manifestó, además, que nadie podía dudar de la capacidad de los países no alineados y en desarrollo de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la consecución de los demás objetivos de la Organización. Por último, se subrayó que la propuesta, que era concreta y limitada, afectaba únicamente a la composición del Consejo de Seguridad y no se refería en modo alguno a los aspectos sustantivos de su papel y sus funciones ni a la posición de sus miembros permanentes³⁴.

22. Por otra parte, se afirmó que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas no entrañaba un aumento automático del número de miembros del Consejo de Seguridad. Un representante señaló que los Miembros fundadores se habían propuesto desde un primer momento conferir a las Naciones Unidas un carácter universal; no obstante, el Consejo de Seguridad, habida cuenta de sus funciones y facultades, tenía asignado un número de

³¹ Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Panamá, el Perú, la República Dominicana y Venezuela.

³² A/34/L.63/Add.1. Al presentar la enmienda, el representante del Ecuador señaló que sus patrocinadores estaban de acuerdo con la "esencia" del proyecto de resolución, pero deseaban ocuparse "de manera más equitativa y más equilibrada" de la cuestión de la representación en el Consejo de Seguridad. Véase AG (34), plenario, 103a. sesión: el Ecuador (párrs. 149 a 151).

³³ Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en AG (34), plenario, 103a. sesión: la India (párrs. 136 a 138); Bhután (párrs. 162 a 167), Sri Lanka (párrs. 173 a 175 y 178), 104a. sesión: el Japón (párr. 280), Nepal (párrs. 308 a 310), Bangladesh (párr. 360), la Argentina (párrs. 366 a 369), Yugoslavia (párr. 374), Nueva Zelandia (párr. 379), la Jamahiriya Árabe Libia (párrs. 385 a 389 y 393).

³⁴ Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en ibíd., 103a. sesión: la India (párrs. 139 a 146), Bhután (párrs. 168 a 170); 104a. sesión: Bangladesh (párrs. 363 y 364), Yugoslavia (párrs. 375 y 376) y la Jamahiriya Árabe Libia (párrs. 389 y 390).

miembros limitado, capaz de deliberar y, de ser necesario, actuar con rapidez. El orador, al que respaldaron otros representantes, destacó que el aumento del número de miembros constituiría un obstáculo para la rápida adopción de decisiones³⁵.

23. Algunos representantes señalaron que el Consejo de Seguridad, tal como estaba integrado, únicamente podía actuar cuando contaba con el apoyo de los miembros de todas las regiones geográficas. Algunos de esos representantes señalaron asimismo que la composición del Consejo de Seguridad se hacía debidamente eco del “equilibrio de intereses” o de las “realidades políticas” del mundo; “las cuestiones que, en definitiva, [podían] exigir medidas económicas e inclusive militares sumamente graves no [podían] examinarse razonablemente en la Asamblea General sobre la base de cálculos matemáticos, porque este órgano [tenía] un carácter totalmente diferente”. Además, se subrayó que cualquier Estado Miembro que tuviera particular interés en una cuestión determinada podía participar en la labor del Consejo³⁶.

24. Varios representantes señalaron que si el Consejo de Seguridad no estaba en condiciones de desempeñar sus funciones en algunas ocasiones, ello no obedecía a su falta de representatividad, sino al incumplimiento por algunos países de las decisiones del Consejo. Por consiguiente, era necesario garantizar que todos los países respetaran los propósitos y principios de la Carta en lugar de que ésta se revisara³⁷.

25. En un momento ulterior del debate, hablando en nombre de los patrocinadores del proyecto de resolución, el representante de la India señaló que las delegaciones del Zaire y España habían solicitado, en nombre de sus respectivos grupos regionales, el aplazamiento del examen de la cuestión hasta el trigésimo quinto período de sesiones. El orador anunció que no insistiría en que se votara el proyecto de resolución en el período de sesiones en curso si la Asamblea General decidiera incluir el tema en cuestión en el programa provisional de su trigésimo

quinto período de sesiones y remitir el proyecto y otros documentos conexos a dicho período de sesiones³⁸. Así quedó acordado³⁹.

26. El 4 de diciembre de 1980, en el trigésimo quinto período de sesiones, durante el examen del tema mencionado, se presentó un proyecto de resolución revisado⁴⁰ que era similar al presentado en el trigésimo cuarto período de sesiones, en su forma enmendada. Posteriormente, a saber, el 15 de diciembre, se presentó un nuevo proyecto revisado⁴¹. Durante el debate, los argumentos a favor y en contra de la modificación del Artículo 23 se basaron en razones similares a las ya manifestadas⁴². El 16 de enero de 1981, la Asamblea General decidió⁴³ aplazar el examen del tema hasta una fecha ulterior que se anunciaría previa celebración de consultas. En el trigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General decidió⁴⁴ incluir el tema en el programa provisional de su siguiente período de sesiones, sin que se celebrara ningún debate. La Asamblea General adoptó decisiones similares⁴⁵ del trigésimo séptimo al trigésimo noveno período de sesiones.

C. Cuestión de los límites del mandato de los puestos que se cubren por elección según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 23 de la Carta

27. Al presentar el mencionado proyecto de resolución⁴⁶, el representante de Austria explicó que la “solución apropiada” a que se hacía referencia en el proyecto podría incluir la posibilidad de que los dos candidatos contendientes compartieran el puesto de miembro no permanente del Consejo de Seguridad durante un año cada uno⁴⁷. Posteriormente Argelia presentó una enmienda⁴⁸ al proyecto de resolución. En el preámbulo del proyecto enmendado, la Asamblea General, entre otras cosas, recordaba también “la práctica seguida por todos los Esta-

³⁵ Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en *ibid.*, 104a. sesión: Checoslovaquia (párrs. 268 y 269), los Estados Unidos de América (párr. 286), Hungría (párrs. 297 a 300), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (párrs. 305 y 307), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (párrs. 324 y 325) y Francia (párrs. 343 y 344).

³⁶ Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en *ibid.*, 103a. sesión: la República Socialista Soviética de Bielorrusia (párrs. 156 a 158); 104a. sesión: Checoslovaquia (párr. 270), la República Democrática Alemana (párrs. 273 a 275), los Estados Unidos (párrs. 288 a 291), Hungría (párr. 301), el Reino Unido (párr. 306), la Unión Soviética (párrs. 326 y 327), Francia (párrs. 345 a 349), Polonia (párr. 353) y Bulgaria (párr. 398).

³⁷ Los textos de las declaraciones pertinentes pueden consultarse en *ibid.*, 103a. sesión: la República Socialista Soviética de Bielorrusia (párr. 155); 104a. sesión: Checoslovaquia (párr. 267), la Unión Soviética (párrs. 328) y Bulgaria (párr. 397).

³⁸ *Ibid.*, 104a. sesión: la India (párrs. 400 y 401).

³⁹ *Ibid.*, párr. 403 (decisión 34 431 de la Asamblea General).

⁴⁰ A/35/L.34 Rev.1. La distribución geográfica de los puestos, tal como se había propuesto previamente, se modificó de nuevo en ese proyecto.

⁴¹ A/35/L.34 Rev.2. La distribución geográfica de los puestos y la mayoría requerida de 13 votos, tal como se había propuesto previamente, volvieron a modificarse en este proyecto.

⁴² Véase AG (35), plenario, sesiones 81a. y 82a. y 96a.

⁴³ *Ibid.*, 101a. sesión, párr. 2.

⁴⁴ AG (36), plenario, 105a. sesión, párr. 146 (decisión 36 460 de la Asamblea General).

⁴⁵ AG (37), plenario, 115a. sesión, párr. 34 (decisión 37 450 de la Asamblea General); AG (38), plenario, 104a. sesión, párr. 176 (decisión 38/454 de la Asamblea General); AG (39), plenario, 105a. sesión, párr. 103 (decisión 39 455 de la Asamblea General).

⁴⁶ Véase el párr. 13 *supra*.

⁴⁷ AG (34), plenario, 114a. sesión: Austria (párr. 15).

⁴⁸ A/34/L.67.

dos Miembros después de la aprobación de la resolución 1991 A (XVIII) a fin de facilitar a la Asamblea General el cumplimiento de su mandato". En el párrafo 1 de la parte dispositiva, la Asamblea General exhortaba a todos los Estados Miembros, en particular a los dos Estados directamente interesados, "a que respeten la práctica establecida" y a que iniciaran consultas inmediatamente con miras a llegar a la solución apropiada que permitiera a la Asamblea General cumplir a tiempo la responsabilidad que le incumbía con arreglo al Artículo 23 de la Carta respecto de la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

28. Durante el debate, además de Austria, algunos representantes apoyaron la idea de dividir el mandato, o reconocieron que podría ser una solución al problema⁴⁹. Uno de los representantes recordó que la resolución 1991 A (XVIII) de la Asamblea General, que ampliaba el Consejo de Seguridad, había puesto fin a la práctica de dividir los mandatos, práctica ésta que quizás fuera equivocada y hasta posiblemente contraria al mandato que establecía la Carta de dos años respecto de los miembros no permanentes. Sin embargo, cuando se fundaron las Naciones Unidas y cuando se amplió el Consejo se consideró que algunos miembros del Consejo tendrían que ser elegidos por un solo año para poder establecer *a posteriori* la rotación prevista. En consecuencia, no habría en modo alguno ningún desdoro por el hecho de que, por circunstancias especiales, hubiera que partir el mandato, "con lo que uno de estos países sería elegido, normalmente, renunciando

en favor del otro al término del próximo año"⁵⁰. Otro representante afirmó que la modificación presentada por Argelia sólo hacía referencia a la práctica seguida por la Asamblea General después de la aprobación de la resolución 1991 A (XVIII). La enmienda parecía eliminar la posibilidad de basarse en los precedentes y en la práctica establecida para resolver el problema en circunstancias anteriores, aunque bastante similares, como la división del mandato entre Turquía y Polonia después de las elecciones celebradas en 1959 y entre Filipinas y Yugoslavia después de las elecciones celebradas en 1960⁵¹.

29. Por otra parte se afirmó que el hecho de compartir el puesto en el Consejo de Seguridad no era una solución, sino el retorno a una práctica nociva que no había existido entre 1945 y 1955 ni había continuado después de la ampliación del Consejo en 1965, ya que contrariaba expresamente el espíritu y la letra del Artículo 23 de la Carta, que establecía taxativamente que los miembros no permanentes serían elegidos por un mandato de dos años⁵².

30. El 29 de diciembre de 1979, el Presidente de la Asamblea General anunció que Austria no insistiría en que se sometiera a votación su proyecto de resolución⁵³. El 7 de enero de 1980, después de la retirada de las candidaturas de Cuba y de Colombia, México fue elegido⁵⁴ miembro del Consejo de Seguridad por un mandato de dos años.

⁴⁹ *Ibid.*, 115a. sesión: España (párrs. 29 y 30).

⁵⁰ *Ibid.*: los Estados Unidos (párrs. 35 y 36).

⁵¹ *Ibid.*: Cuba (párrs. 72 a 74).

⁵² *Ibid.*, 116a. sesión: el Presidente (párr. 5).

⁵³ *Ibid.*, 120a. sesión, párr. 11 (decisión 34/328 de la Asamblea General).

ANEXO

Elecciones de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad en los años de 1979 a 1984

<i>Decisión de la Asamblea General</i>	<i>Sesión plenaria y fecha de la elección</i>	<i>Miembros elegidos por dos años a partir del mes de enero del año siguiente</i>	
34/328	47a. 26 de octubre de 1979	República Democrática Alemana	(primera votación)
		Túnez	(primera votación)
	Níger	(primera votación)	
	Filipinas	(primera votación)	
120a. 7 de enero de 1980	México	(155a. votación)	
35/311	41a. 20 de octubre de 1980	Irlanda	(primera votación)
		Uganda	(primera votación)
		Japón	(primera votación)
		España	(primera votación)
	61a. 13 de noviembre de 1980	Panamá	(23a. votación)

<i>Decisión de la Asamblea General</i>	<i>Sesión plenaria y fecha de la elección</i>	<i>Miembros elegidos por dos años a partir del mes de enero del año siguiente</i>	
36 306	35a. 15 de octubre de 1981	Guyana	(primera votación)
		Togo	(primera votación)
		Jordania	(primera votación)
		Polonia	(primera votación)
		Zaire	(primera votación)
38 306	36a. 19 de octubre de 1982	Zimbabwe	(primera votación)
		Pakistán	(primera votación)
		Nicaragua	(tercera votación)
		Países Bajos	(cuarta votación)
		Malta	(quinta votación)
38 306	40a. 31 de octubre de 1983	Egipto	(primera votación)
		India	(primera votación)
		Perú	(primera votación)
		República Socialista Soviética de Ucrania	(primera votación)
		Alto Volta	(primera votación)
39 323	33a. 22 de octubre 1984	Australia	(primera votación)
		Dinamarca	(primera votación)
		Trinidad y Tabago	(primera votación)
		Tailandia	(cuarta votación)
	105a. 18 de diciembre de 1984	Madagascar	(11a. votación)